interponerse, con carácter previo y potestativo, Recurso de Reposición ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el término de UN MES a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el término de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro, si lo considera conveniente.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, don Teodoro C. Sosa Monzón, en Gáldar, a 16 de diciembre de 2014; de lo que, como Secretaria, doy fe.

Lo que remito se publica, a los efectos oportunos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Gáldar, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE, Teodoro C. Sosa Monzón.

11.882

# ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE INGENIO

## **ANUNCIO**

## 11.533

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio de 2014, aprobó la corrección de errores detectados en el artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, y que el treinta de octubre de 2014, en sesión ordinaria, aprobó la modificación de las Ordenanzas fiscales siguientes:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por servicios urbanísticos.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público de cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública

Este último acuerdo fue expuesto al público, a

efectos de reclamaciones, previo anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia número 143 de fecha 7 de noviembre de 2014, por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, comprendidos entre el día 8 del citado mes y el 15 de diciembre, durante cuyo plazo no se presentaron reclamaciones, según la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se consideran definitivamente aprobadas las mismas; en consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 4 y 5 del mismo artículo.

Se publica el texto íntegro de las mencionadas ordenanzas, las cuales quedan redactadas como sigue:

# "TS-4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

#### **FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN**

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del citado Texto Refundido.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, que con arreglo a la legislación vigente, son las siguientes:
- b.1) En el fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.
  - b.2) Cuando el cónyuge viudo o los herederos

legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, a favor de los solicitantes reseñados el artículo 12 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor.

- b.3) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.
- b.4) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente Local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en el mencionado Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos señalados en el presente apartado.
  - c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
  - d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
  - e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir.
  - f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
  - g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
  - h) Expedición de permisos de salida del término municipal.
  - i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

#### **DEVENGO**

#### Artículo 3°.

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

- 1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2º anterior en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
  - 2. En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
- 3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2°.

#### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 4°.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

#### RESPONSABLES

Artículo 5°.

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6°.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2°, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

# CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7°.

a) Concesión y expedición de licencias:

- De auto-taxis 1.202,00 €

- De furgones y camiones 300,50 €

b) Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente:

- De auto-taxis 10.000,00 €

- De furgones y camiones 1.502,55 €

c) Sustitución de los vehículos afectados a las licencias:

- De auto-taxis 60,10 €

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 165, miércoles 24 de diciembre de 2014	22691
- De furgones y camiones	60,10 €
d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte:	
- Por cada vehículo	6,00 €
e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor:	
- Por cada examen	12,00 €
f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler:	
- Por cada permiso	12,00 €
g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:	
- Por cada duplicado	6,00 €
h) Expedición de permisos de salida del término municipal:	
- Por cada permiso	6,00 €
i) Revisión anual de vehículos, cuando proceda:	
- Por cada revisión	6,00 €

Estarán exentos de la Tasa los cambios de titularidad que se produzcan como consecuencia del fallecimiento del titular si la licencia pasa al cónyuge o herederos legítimos, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Asimismo, se establece una reducción del 95%, sobre la cuota tributaria, en la transmisión de licencias intervivos, entre familiares hasta el primer grado de consanguinidad o entre cónyuges, definidas en el apartado b) de este artículo.

## NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8°.

- 1. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
- 2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

#### LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10°.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa. "

# "IP-1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

## **FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN**

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido citado.

#### **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º.

- 1. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística o la presentación de declaración responsable o comunicación previa, se haya obtenido o no dicha licencia o producido o no la presentación, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.
  - 2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Obras de demolición.
  - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifique su disposición interior como su aspecto exterior.
  - d) Obras de urbanización.
- e) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, incluidas las que se realicen en la zona marítimo- terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración para acometerlas.